

LA FORMA MAS EFICIENTE DE EVITAR LA INTREGRACION VERTICAL EN EL GNC

Por Dr. Miguel Bonillo / asesor de FECRA

SE TORNA NECESARIO IMPEDIR QUE SEAN LAS PRODUCTORAS DE GAS QUIENES VENDAN, CONTRATEN Y FACTUREN LA PROVISIÓN DEL FLUIDO EN FORMA DIRECTA A LAS ESTACIONES DE GNC

La ley 24.076 ordenó la privatización total de la ex empresa Gas del Estado Sociedad del Estado, al par que reguló el transporte y la distribución de gas natural a los que calificó como un servicio público nacional creando el Ente Nacional Regulador del Gas con el objetivo de llevar a cabo los objetivos previsto en ella.-

A los efectos de transparentar costos y tarifas, por distintos artículos de esta ley se prohibió en forma expresa la integración vertical de las actividades propias de los sujetos de la industria del gas natural (arts. 33, 34) y asimismo se dispuso prohibir la aplicación de tarifas discriminatorias (art. 43).- Se asignó a los distribuidores la responsabilidad de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución de su zona de actuación, debiendo para ello efectuar las operaciones de compra de gas a los productores o comercializadores (art. 12).- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, por el art. 13 de la ley se facultó a los consumidores a convenir la compra de gas natural directamente con los productores o comercializadores pactandolas condiciones de la transacción.-

Dado que existen en el mercado empresas productoras de gas natural que al mismo tiempo por medio de sociedades por ellas controladas son titulares de redes de estaciones de servicio que expenden gas natural comprimido a los consumidores, es que con la finalidad de evitar la integración vertical, y una indebida apropiación de la renta por parte de tales productores derivada del ejercicio de su posición dominante y los perjuicios a la formación de los precios y a la transparencia en el mercado, por el art. 13 de la reglamentación aprobada por el Decreto 1738/92 se dispuso que “Quienes adquieran gas con destino al expendio como combustible de automotores quedan excluidos del derecho otorgado por el art. 13 de la ley”, es decir que las estaciones de venta de GNC solo pudieran ser abastecidas por las distribuidoras en condiciones no discriminatorias, preservándose de esta manera que los precios a los consumidores sean el producto de la competencia en el mercado.- Al dictarse el Decreto 180/2004, por el último párrafo de su art. 25 se encomendó al Ente Nacional Regulador del Gas – ENARGAS elevar un estudio evaluando el impacto que se produciría en el caso de eliminarse la restricción que impide a las estaciones que expenden GNC adquirir el gas directamente de los productores. Tal evaluación le fue requerida a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, organismo con competencia específica en la materia, que se expidió por su dictamen de fecha 22/03/04, considerando que “la mencionada reforma podría impactar negativamente sobre la competencia entre marcas de estaciones de servicio y entre estacioneros de la misma marca. Las estaciones de servicio integradas verticalmente podrían tener ventajas respecto del resto de las estaciones.

Es importante destacar que el mercado de comercialización minorista de GNC se encuentra menos concentrado que el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos. La presencia de las estaciones de servicio de bandera blanca es mayor y esto posibilita una mayor competencia, la cual sería importante conservar...”.-

El mismo dictamen destaca: “Las conductas típicas que se presentan en los mercados integrados verticalmente donde el productor posee posición dominante y abusa de la misma son las

siguientes:

1. Conductas discriminatorias: Las empresas productoras de gas natural integradas verticalmente podrían discriminar a las estaciones de servicio que no fuesen de su bandera con el objeto de excluirlas del mercado. La discriminación mencionada puede presentarse a través de diferencias de precios, calidad de servicio (en este caso se podría interrumpir el abastecimiento de GNC), restricciones en la entrega del producto, promociones otorgadas a determinadas estaciones, etc.
2. Negativa de venta: Las empresas productoras de gas natural podrían negarse a vender, directamente o imponiendo diversos obstáculos, el producto GNC a las estaciones de servicio que no fuesen de su bandera.
3. Fijación de precios mínimos: En este caso la conducta afectaría a las estaciones de bandera de empresas productoras de gas natural. Las empresas productoras podrían imponer precios mínimos de venta de GNC a sus estacioneros propios lo que limitaría la competencia entre estaciones de servicio de una misma bandera”.-

Corresponde en el punto tener especialmente en cuenta lo dictaminado por el Organismo con incumbencia específica en la materia, la experiencia recogida desde el inicio de la implementación del Gas Natural Comprimido como combustibles automotor, procurar que sea la competencia en el mercado quien fije los precios que paguen los consumidores, evitando indebidas transferencias de renta entre los partícipes de la actividad con sustento en la posición dominante que pueden llegar a ejercer algunos productores que a su vez son titulares de Bocas de expendio de GNC.-

En tal sentido hay que destacar que con sustento en las reglas de juego vigentes, el GNC ha sido una iniciativa exitosa, que ha sabido dar respuestas frente a la crisis energética en virtud de sus menores costos que posibilitaron una mayor accesibilidad a los consumidores, afectando hidrocarburos con mayores niveles de reservas, y generando menores niveles de contaminación ambiental entre otras ventajas comparativas.-

El éxito generado provocó una rápida expansión en la cadena de valor del sistema todo y asimismo un desarrollo en materia de tecnología que sitúa a nuestro país como líder. Tal expansión y tal éxito ha sido realizado por inversiones efectuadas en su enorme mayoría por pequeñas y medianas empresas, que posicionan a la actividad como modelo a nivel internacional y como exportador de tecnología.-

Teniendo en cuenta que el Decreto 180/2004 ha creado el Mercado Electrónico del Gas –MEG, lo dictaminado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y la previsión contenida en el art. 13 de la reglamentación aprobada por el Decreto 1738/92, es necesario determinar las condiciones en que las estaciones de servicio que expenden GNC pueden ser abastecidas de gas natural manteniendo la prohibición de la integración vertical que evite los traslados indebidos de renta entre los sectores de la actividad, el trato no discriminatorio en el abastecimiento y la preservación de la competencia como fijadora de los precios a los consumidores.-

A los fines previstos precedentemente se torna necesario impedir que sean las productoras de gas quienes vendan, contraten y facturen la provisión del fluido en forma directa a las estaciones de GNC, impidiendo de tal forma toda posibilidad de que la posición dominante de los productores pueda quitar transparencia a la competencia en la fijación de los precios a los consumidores y asimismo la existencia de trato discriminatorio para con los establecimientos minoristas que expenden GNC.-

A tal fin, el art. 11 del Decreto 180/2004 ha facultado a la Secretaría de Energía a dictar las normas regulatorias a que debe ajustarse el funcionamiento del Mercado Electrónico del Gas preservando la transparencia en el mercado. Asimismo por el inc. h) de tal artículo se propende “Habilitar... distintas alternativas de contratación de gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, en las cuales podrán participar las Licenciatarias del servicio de distribución, para adquirir el gas natural necesario para abastecer la demanda de los usuarios a los que debe proveerles gas y cuyos precios de compra posteriormente se trasladarán, sin mas trámite, a la tarifa final de los mismos, dado que se verifican los presupuestos establecidos en el Artículo 38 inc. c) de la ley 24.076”.-

Las distribuidoras o licenciatarias del servicio de distribución son quienes han venido cumpliendo su obligación de abastecimiento a las estaciones de GNC impidiendo la integración vertical, y son asimismo quienes cuentan con la totalidad de la información inherente a tal actividad (capacidades máximas diarias, desbalances, etc.). Son además quienes pueden continuar cumpliendo tal cometido sin adicionar nuevos costos innecesarios a los consumidores que sí se provocarán de tener que recurrir a otros sistemas de aprovisionamiento.-

Es en este sentido, y en el contexto actual de la actividad, que se considera imprescindible que las empresas distribuidoras sean quienes continúen siendo responsables del abastecimiento no discriminatorio de la totalidad de las estaciones de GNC de su zona de actuación, debiendo para ello recurrir al mercado electrónico del gas a fin de adquirir en el mismo los volúmenes necesarios para tal fin, y trasladando su costo a la tarifa tal como está previsto en el art. 11 inc. h) del Decreto 180/2004. Las licenciatarias del servicio de distribución adquirirán las cantidades necesarias para tal fin y facturarán con la periodicidad y habitual el fluido y sus servicios a las estaciones de GNC.- La modalidad muy sintéticamente expuesta preserva el principio de no integración vertical, tutela a la competencia en el mercado, apunta a la eficiencia toda vez que quien adquirirá de los productores el gas serán las distribuidoras que son quienes están mas capacitadas para hacerlo, y eliminará costos innecesarios a los consumidores toda vez que otro sistema de contratación que implique recurrir a intermediarios a efectos de realizar idéntica tarea que las distribuidoras significará necesariamente mayores costos y complejidad administrativa.-